



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Máster de Acceso a la Abogacía y Procura**

*“LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-LABORALES DERIVADAS  
DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO”*

Presentado por: Jennifer Arranz Villagrà

Tutelado por: Javier Pinto Arranz

Valladolid, a 15 de enero de 2025



*Labor omnia vincit.*



## **RESUMEN**

A lo largo de este trabajo se va a realizar el análisis de las diferentes consecuencias jurídicas derivadas de un accidente de trabajo. Se partirá de determinar qué se considera un accidente de trabajo, sobre la existencia o no de responsabilidad penal por parte del empresario, así como las diferentes prestaciones de la Seguridad Social a la que tendría derecho el trabajador en caso de incumplimiento de las medidas de seguridad que eran de obligado cumplimiento por el propio empresario.

## **ABSTRACT**

Throughout this work, I am going to analyse the different legal consequences arising from a workplace accident. At first, we are going to examine what is consider as a workplace accident, the potential existence of criminal liability on the part of the employer, as well as the different Social Security benefits to which the worker would be entitled in the event of non-compliance with the different mandatory safety measures by the employer.

## **PALABRAS CLAVE**

- Accidente de trabajo
- Incapacidad permanente
- Prestaciones de la Seguridad Socia

## **KEYWORDS**

- Work- related accident
- Permanent disability
- Social Security benefits

## ABREVIATURAS

- A.V. --- Agudeza Visual
- CCAA --- Comunidades Autónomas
- CyL --- Castilla y León
- CE --- Consejo Europeo
- CP --- Código Penal
- ET --- Estatuto de los Trabajadores
- EVI --- Equipo de Valoración de Incapacidades
- INSS --- Instituto Nacional de la Seguridad Social
- ISM --- Instituto Social de la Marina
- IPP --- Incapacidad Permanente Parcial
- IT --- Incapacidad Temporal
- LISOS --- Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
- LPRL --- Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- LRJS --- Ley de Régimen de Jurisdicción Social
- RD --- Real Decreto
- RGSS --- Régimen General de la Seguridad Social
- SAP --- Sentencia de la Audiencia Provincial
- S.L. --- Sociedad Limitada
- SS – Seguridad Social
- SSTSJ --- Sentencia Tribunal Superior de Justicia
- STS --- Sentencia Tribunal Supremo
- STSJCL --- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
- TRLGSS/LGSS --- Texto Refundido Ley General de la Seguridad Social
- TS --- Tribunal Supremo

# ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1.- INTRODUCCIÓN: OBJETO DEL DICTAMEN.....</b>                                                                                                                                                                       | <b>9</b>  |
| <b>2.- SUPUESTO DE HECHO: ANTECEDENTES. ....</b>                                                                                                                                                                        | <b>11</b> |
| <b>3.- CUESTIONES PLANTEADAS: CONSULTA FORMULADA .....</b>                                                                                                                                                              | <b>14</b> |
| <b>4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .....</b>                                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| <b>4.1- ¿QUÉ SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO?.....</b>                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| 4.1.1- Definición de accidente de trabajo .....                                                                                                                                                                         | 15        |
| 4.1.2- Requisitos para la existencia de accidente de trabajo.....                                                                                                                                                       | 17        |
| 4.1.3- Presunción de laboralidad .....                                                                                                                                                                                  | 18        |
| 4.1.4- Exclusiones de consideración accidente laboral.....                                                                                                                                                              | 19        |
| ○ Fuerza mayor .....                                                                                                                                                                                                    | 20        |
| ○ Dolo por parte del trabajador y la imprudencia temeraria.....                                                                                                                                                         | 21        |
| ○ Intervención de un tercero ajeno a la empresa en la producción del accidente.....                                                                                                                                     | 21        |
| <b>4.2- DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....</b>                                                                                                                                                        | <b>22</b> |
| 4.2.1. Regulación.....                                                                                                                                                                                                  | 22        |
| 4.2.2. Bien jurídico protegido.....                                                                                                                                                                                     | 22        |
| 4.2.3. El delito contra la seguridad y salud de los trabajadores: la responsabilidad penal de los empresarios.....                                                                                                      | 23        |
| <b>4.3- RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: REQUISITOS Y CUANTÍA RECLAMABLE .....</b>                                                                                                 | <b>25</b> |
| 4.3.1 De los presupuestos para la existencia de responsabilidad para los empresarios en caso de accidente de trabajo.....                                                                                               | 25        |
| 4.3.2. Presupuestos .....                                                                                                                                                                                               | 27        |
| ○ Existencia de un daño real y evaluable .....                                                                                                                                                                          | 28        |
| ○ Relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento del empresario.....                                                                                                                                          | 29        |
| ○ Culpa o negligencia del empresario .....                                                                                                                                                                              | 29        |
| ○ Incumplimiento de las normativas de prevención de riesgos laborales .....                                                                                                                                             | 29        |
| ○ Ausencia de imprudencia temeraria del trabajador .....                                                                                                                                                                | 29        |
| 4.3.3. Cuantía reclamable: el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación .....                                                                           | 30        |
| 4.3.4. Efectos del accidente de trabajo en la cotización de la SS .....                                                                                                                                                 | 32        |
| <b>4.4 - LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: EN PARTICULAR, DIFERENCIA ENTRE LAS LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES Y LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.....</b> | <b>32</b> |
| 4.4.1. Principio de automaticidad absoluta de las prestaciones .....                                                                                                                                                    | 33        |
| 4.4.2. Incapacidad temporal.....                                                                                                                                                                                        | 34        |
| ○ Definición .....                                                                                                                                                                                                      | 34        |
| ○ Duración y cuantía .....                                                                                                                                                                                              | 35        |
| 4.4.4. Las lesiones permanentes no invalidantes .....                                                                                                                                                                   | 36        |
| 4.4.5. La prestación de incapacidad permanente parcial: diferencia con las lesiones permanentes no invalidantes. ....                                                                                                   | 37        |
| 4.4.6. Tramitación del proceso por lesiones permanentes no invalidantes .....                                                                                                                                           | 39        |
| 4.4.7. Asistencia sanitaria .....                                                                                                                                                                                       | 40        |
| <b>4.5. EL RECARGO DE PRESTACIONES.....</b>                                                                                                                                                                             | <b>41</b> |
| 4.5.1- Concepto y requisitos para su nacimiento.....                                                                                                                                                                    | 41        |
| 4.5.2- Cuantía .....                                                                                                                                                                                                    | 44        |

|                                                                                                                                                                            |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>5.- DICTAMEN JURÍDICO.....</b>                                                                                                                                          | <b>46</b>     |
| 5.1. <i>¿Podría haber incurrido DISTRIBUCIONES DE BEBIDAS, S.L. en un delito contra sus derechos como trabajador?.....</i>                                                 | <i>46</i>     |
| 5.2. <i>¿Podría reclamar a la empresa los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo? ¿A qué cuantía tendría derecho el trabajador por este concepto? .....</i> | <i>47</i>     |
| <i>¿A qué cuantía tendría derecho el trabajador por este concepto? .....</i>                                                                                               | <i>48</i>     |
| 5.3. <i>¿Podría reclamar a su empleadora un recargo de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo? ¿Y contra el Servicio de Prevención Ajeno?.....</i> | <i>49</i>     |
| 5.4. <i>¿Tendría derecho a alguna prestación de la Seguridad Social derivada del accidente de trabajo? .....</i>                                                           | <i>51</i>     |
| <br><b>6.- BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA.....</b>                                                                                                            | <br><b>53</b> |
| 6.1. <i>PÁGINAS WEB.....</i>                                                                                                                                               | <i>53</i>     |
| 6.2. <i>NORMATIVA .....</i>                                                                                                                                                | <i>53</i>     |
| 6.3. <i>JURISPRUDENCIA.....</i>                                                                                                                                            | <i>54</i>     |
| 6.4. <i>MANUALES.....</i>                                                                                                                                                  | <i>56</i>     |

## **1.- INTRODUCCIÓN: OBJETO DEL DICTAMEN**

El siguiente dictamen tiene por objeto proporcionar una respuesta y análisis jurídico, en análogos términos a como lo efectuaría un profesional de la abogacía, acerca de establecer el límite entre un accidente de trabajo derivado de la falta de medios de protección individual y la posible comisión, desde la perspectiva penal, de un delito contra los derechos de los trabajadores. En concreto, se analizará un caso específico en el que un trabajador sufrió lesiones en el ojo y la mejilla como consecuencia de no disponer de las gafas de protección adecuadas para el desempeño de sus tareas, infracción que planteará cuestiones tanto de carácter laboral como penal.

Para abordar este análisis, resulta indispensable partir de la base de los preceptos normativos aplicables en materia de prevención de riesgos laborales, en particular, lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). En su artículo 14 donde se determina que *“el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como la obligación que le concierne al empresario de garantizar que dicho derecho se cumpla de manera efectiva, proporcionando los diferentes medios de protección individual que resulten necesarios en función de los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo”*.

Para lo cual, es relevante destacar el artículo 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, según el cual, *“es responsabilidad del empleador proporcionar a los trabajadores los diferentes equipos de protección individual cuando los riesgos no puedan ser evitados o limitados de manera suficiente por otros medios”*. Siendo, en este caso, las gafas de protección individual, un medio necesario para evitar posibles daños oculares, cuya ausencia podría considerarse un incumplimiento grave de las obligaciones preventivas por parte de la empresa.

Asimismo, se deberá tener en cuenta el Reglamento de los Servicios de Prevención (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero), donde se establecen los principios y medidas que deberán adoptar las empresas para prevenir accidentes laborales, haciendo hincapié en la evaluación de los diferentes riesgos y medidas de carácter preventivo que se consideren adecuadas.

Así, desde el punto de vista penal, el artículo 316 del Código Penal establece por su parte que *“los responsables que, con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, no adopten las medidas necesarias para la seguridad y la salud de los trabajadores, poniendo en peligro grave su vida o integridad física, incurrirán en un delito contra los derechos de los trabajadores”*. Por lo que, será necesario observar si se cumple ambos requisitos del tipo penal.

Partiendo de la premisa de que el Derecho Penal debe ser considerado como de última ratio, es decir, la última opción cuando los demás mecanismos del ordenamiento jurídico se muestran insuficientes para la protección de los bienes jurídicos. En este sentido, el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), donde se establece en sus artículos 11 y 12, las infracciones de carácter leve y graves, que pudieran acarrear sanciones administrativas.

En conclusión, el presente dictamen tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable a este tipo de situaciones, determinando en qué medida los hechos pueden ser objeto de sanción administrativa o si se cumplen, por el contrario, los elementos del tipo penal conforme al artículo 316 del Código Penal. Así, dicho análisis permitirá, además, ofrecer orientaciones sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas que puedan derivarse del caso, tanto desde el punto de vista laboral como penal, teniendo en consideración la normativa y jurisprudencia aplicable.

## **2.- SUPUESTO DE HECHO: ANTECEDENTES.**

Jennifer Arranz Villagr , Letrada, Colegiada n mero 3.889 del Ilustre Colegio de la Abogac a de Valladolid, con despacho profesional abierto en esta ciudad (47003) en la Calle Constituci n, 1 – 4  A, recibe en consulta a don Ra l Gil Sanz, el d a 02/10/2024.

Don Ra l Gil, que pretende asesoramiento en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, plantea a la Letrada el supuesto que sigue:

### **I**

El trabajador, de 41 a os de edad (nacido el 15/07/1983), est  afiliado y en alta en el R gimen General de la Seguridad Social. Viene prestando servicios profesionales para la empresa DISTRIBUCIONES DE BEBIDAS, S.L., con antig edad desde el d a 12/06/2010 y con contrato de trabajo indefinido y a jornada completa, siendo su profesi n la de conductor-repartidor. El domicilio social se encuentra en Tudela de Duero, lugar de prestaci n de los servicios.

La empresa tiene por objeto social la distribuci n de bebidas a tiendas, supermercados y restaurantes (no disponiendo de establecimientos de venta directa al p blico), motivo por el que resulta de aplicaci n a la relaci n de trabajo el Convenio Colectivo de  mbito Provincial para el Comercio de Alimentaci n de Valladolid.

### **II**

En fecha 20/05/2024 don Ra l Gil sufri  un accidente de trabajo. Concretamente, durante el desarrollo de su jornada y mientras se dirigi  a unos de los establecimientos clientes, la carga que transportaba en la carretilla –botellines de cerveza- cay  al suelo, explotando algunos de los recipientes. Debido al siniestro, una esquirla de vidrio le impact  en el ojo derecho y otra en la mejilla derecha.

Habiendo acudido, en ese momento, a la correspondiente Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se le diagnosticó “*CUERPO EXTRAÑO EN EL OJO DERECHO*” y “*HERIDA ABIERTA DE 3 CM EN MEJILLA DERECHA*”, y se le expidió parte médico de baja de incapacidad laboral derivado de accidente de trabajo.

El siguiente día 15/08/2024, se emitió por la Mutua parte médico de alta, siendo la causa del alta la curación/mejoría que permite realizar el trabajo habitual. El trabajador no impugnó el alta.

### III

Como consecuencia del accidente, el cliente cursa en la actualidad un leucoma corneal en el ojo derecho que le ha provocado una importante pérdida de agudeza visual en visión de lejos –del 60,00 %- . Consecuentemente, su A.V. de lejos es del 0,40 % en ojo derecho, siendo preceptiva la corrección óptica (utilización de gafas). Con anterioridad al accidente, no cursaba déficit visual alguno.

Igualmente, presenta cicatriz queloide de 3 cm. en mejilla derecha.

### IV

Emitido Informe Médico-Pericial de Valoración del daño corporal en septiembre de 2024, se ha concluido que el trabajador presenta las siguientes secuelas:

- Secuela anatómico-funcional consistente en importante pérdida de agudeza visual en ojo derecho (del 60 % en visión de lejos), que valora en 4 puntos (perjuicio psicofísico).
- Secuela estética consistente en cicatriz queloide de 3 cm. en mejilla derecha, que valora, como perjuicio estético moderado, en 8 puntos.

## V

La empleadora tiene contratado el servicio de prevención de riesgos laborales correspondiente a las disciplinas de seguridad e higiene en el trabajo y vigilancia de la salud con el Servicio de Prevención Ajeno SURPREVENCIÓN, S.L.

La empresa de prevención, analizadas las condiciones de trabajo y los riesgos inherentes a la actividad de la empleadora, no determinó como protocolo de riesgo los daños físicos (de tipo mecánico) en ojos o cara. Consecuentemente, los Equipos de Protección Individual incluían, como único elemento específico, las botas de trabajo.

El trabajador había recibido formación en materia de prevención de riesgos laborales y reconocimientos médicos periódicos de vigilancia de la salud.

## VI

Formulada denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid por el trabajador, se emitió informe que concluye que la causa del accidente fue la notoria insuficiencia de los medios de protección individuales (en concreto, por ausencia de gafas de protección), apreciándose infracción en materia de Prevención de Riesgos Laborales, por entender una evaluación del riesgo incompleta.

### **3.- CUESTIONES PLANTEADAS: CONSULTA FORMULADA**

- a. ¿Podría haber incurrido “DISTRIBUCIONES DE BEBIDAS S.L.” en un delito contra sus derechos como trabajador?
- b. ¿Podría reclamar a la empresa los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo? ¿A qué cuantía tendría derecho el trabajador por este concepto?
- c. ¿Podría reclamar a su empleadora un recargo de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo? ¿Y contra el Servicio de Prevención Ajeno?
- d. ¿Tendría derecho a alguna prestación de la Seguridad Social derivada del accidente de trabajo?

## **4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **4.1- ¿QUÉ SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO?**

#### *4.1.1- Definición de accidente de trabajo*

Atendiendo a las definiciones aportadas por el propio Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en su artículo 156 se considera accidente de trabajo *“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”*.

Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo dispone que *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”*.

Para lo cual, para calificar como profesional el accidente de trabajo, el mismo debe producirse en el lugar del trabajo y durante el tiempo de la jornada laboral, circunstancias que han sido perfiladas con abundante jurisprudencia.

De esta manera, la Directiva 2002/15/CE<sup>1</sup>, distingue así entre tiempo de trabajo (siendo este el tiempo que el trabajador se encuentra en el lugar del trabajo a disposición del empresario) y el tiempo de disponibilidad (se permanece en el lugar del trabajo y se está disponible para responder a posibles instrucciones).

En cuanto a los elementos de este, se pueden diferenciar según su forma:

- Estáticos
  - Trabajos por cuenta ajena

Entendiendo que existe accidente de trabajo cuando se trata de trabajadores por cuenta ajena y asimilados, cuando la relación laboral esté “activada”.

---

<sup>1</sup> [BOE.es - DOUE-L-2002-80525 Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera.](#)

- Fuerza lesiva

Así, el artículo 156.2. e) de la LGSS equipara el accidente de trabajo a las enfermedades que, no siendo profesionales, “*contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva, la ejecución del mismo*”.

- Lesión

Considerándose la misma como aquel efecto producido por el trabajador debido a la acción de la fuerza lesiva. Siendo considerado lesión, por lo tanto, aquel daño corporal procedente de heridas, golpe o enfermedad sea de carácter físico o psíquico.

- Dinámicos

- Relación de causalidad entre trabajo y fuerza lesiva
- Relación de causalidad entre fuerza lesiva y lesión

Se exige una relación de causalidad entre fuerza lesiva, el trabajo y la lesión, es decir, que la propia fuerza lesiva se produzca “*con ocasión o como consecuencia del trabajo,*” configurándose así, una relación de causalidad amplia.

Con el fin de determinar la naturaleza del accidente, deberá acudirse a dos elementos clave:

- Que el accidente tenga lugar en el centro de trabajo y durante la jornada laboral
- Y que, con carácter general, la lesión provenga con ocasión o como consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena

El nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe de estar ausente en ningún caso, sin perjuicio de que el propio Tribunal Supremo haya adoptado un criterio de carácter extensivo.

#### 4.1.2- Requisitos para la existencia de accidente de trabajo

Partiendo de la base de lo dispuesto en el artículo 156 LGSS, el concepto de accidente laboral entendido como *“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”*, da lugar a tres elementos básicos:

- Lesión corporal: dicha lesión implica una acción violenta y súbita producida por un agente externo que provoca un daño, ya sea físico, psíquico o psicosomático. Considerándose también lesión, el daño proveniente de determinadas enfermedades que se produzcan o tengan su origen en el trabajo.
- Trabajo por cuenta ajena: el trabajador se debe encontrar bajo la contratación y directrices de un empresario individual o sociedad.
- Relación de causalidad entre lesión corporal y trabajo: el accidente de trabajo precisa de una conexión entre la lesión sufrida y el trabajo que se ejecuta. Esta relación de causalidad puede ser:
  - o Por consecuencia del trabajo: cuando dicha lesión tenga causa directa o inmediata, el trabajo
  - o Con ocasión del trabajo: como causa indirecta o mediata, cuando sin el concurso del trabajo, la lesión no se hubiera producido o no hubiera tenido la gravedad presentada

La ruptura de este nexo causal opera de manera flexible y en sentido amplio, al comprender tanto aquellos supuestos en que el trabajo es causa única y concurrente de la lesión.

A todos los efectos, tendrá también la consideración de accidente de trabajo:

- Imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual y se derive de la confianza que este inspira.

La cual viene regulada en el artículo 156.5.a de TRLGSS, como uno de los supuestos que no impiden la calificación del accidente como de trabajo.

Considerándose como tal, *“aquella imprudencia que se produce por una excesiva confianza del empleado en su actuación, como consecuencia del ejercicio habitual de su trabajo, disminuyendo así su control consciente de actuar, instalándose en su conducta, una serie de circunstancias como la reiteración de actuaciones semejantes en ocasiones anteriores sin que se produjera ningún daño”*.<sup>2</sup>

También tendrá la consideración de accidente de trabajo, la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero, salvo que guarde relación con el trabajo

Regulado expresamente en el artículo 156.5.b del TRLGSS, según el cual *“no impide la calificación del accidente como de trabajo la culpabilidad civil o criminal del empresario, de otro trabajador o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo”*.

El criterio mantenido por la jurisprudencia es, considerar como accidente de trabajo, el daño producido por un tercero, no trabajador de la empresa, en el lugar y tiempo de trabajo, en virtud de la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de TRLGSS, siempre que no se acredite motivación personal en la agresión.

#### *4.1.3- Presunción de laboralidad*

En todos los casos anteriormente descritos, concurre dicha presunción. La misma viene regulada expresamente en el artículo 156.3 TRLGSS, según el cual *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”*.

Se invierte así, la carga de la prueba tratando de resolverse a favor de la parte más débil, en aplicación del principio *“in dubio pro accidentado”*, en aquellos supuestos en los que no se puede tener la plena certidumbre de la existencia del nexo causal entre el accidente y la lesión producida.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña SSTSJ CAT 2547/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:2547 – ROJ STSJ CAT 6246/2014

Dicha presunción quedará desvirtuada exclusivamente cuando hayan ocurrido hechos de tal entidad que se pueda evidenciar la absoluta carencia de relación entre el trabajo y el siniestro, debiendo ser probado por quien tenga interés en desvirtuarla.

#### *4.1.4- Exclusiones de consideración accidente laboral*

No tendrá la consideración de accidente laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156.3 de la LGSS:

- *“Los que sean debidos a fuerza mayor extraña en el trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.*
- *Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”.*

No obstante la concurrencia de todos los elementos necesarios para la calificación del accidente como de trabajo, se excluyen determinadas situaciones de la calificación del mismo, al disponer que no tendrán tal consideración *“los debidos a fuerza mayor, a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador”*; habiendo añadido la doctrina, la *“intervención de un tercero ajeno a la empresa en la producción del accidente”* a través de la SSTSJ Castilla la Mancha 3 de abril 2014,<sup>3</sup> sin perjuicio de que este último supuesto quede supeditado a que dicha intervención del tercero se lleve a cabo por existir motivaciones de carácter personal ajenas al trabajo.

Estas exclusiones no implican que el trabajador quede desprotegido ante dichas situaciones, sino que, el tratamiento que tienen desde el punto de vista de la obtención de prestaciones de la Seguridad Social, serían las propias de los accidentes no laborales.

---

<sup>3</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y La Mancha - ECLI:ES:TSJCLM:2013:2599 - ROJ STSJ CLM 2599/2013

- Fuerza mayor

Según el artículo 156.4 de la LGSS, no tendrán la consideración de accidentes de trabajo *“los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo”*.

Entendiéndose como tal *“la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. Excluyéndose de la consideración como fuerza mayor extraña al trabajo, la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos de la naturaleza”*.

Acerca de la exclusión de la fuerza mayor como elemento constitutivo del accidente de trabajo, ya lo establecía el antiguo Decreto 22 de junio de 1956, por el que se aprobó el Texto Refundido de la legislación de Accidente de Trabajo que en su artículo 6 determinaba que, *“deberá entenderse existente la fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión que se trate”*.

La fuerza mayor, como suceso imprevisible e inevitable por su actuar fuera del espacio del control de las personas, excluye su consideración, en todo caso, de accidente de trabajo, siendo, por lo tanto, producto de un factor ajeno al mismo.

Por lo tanto, por fuerza mayor excluyente del accidente del trabajo, ha de considerarse aquellos hechos que resulten inevitables, insuperables e irresistibles, siendo la causa que los motive independiente y extraña al trabajo.

No obstante, la concurrencia de situaciones de fuerza mayor como la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos de la naturaleza, no impide que las lesiones producidas por aquellos puedan ser calificadas como constitutivas de accidente de trabajo, imponiendo incluso en algunos supuestos, el recargo de las prestaciones a la empresa por no haber adoptado las medidas necesarias para combatir el exceso de calor o se le condene a la indemnización por daños y perjuicios.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana - ECLI: ES: TSJCV: 2009:9091 – ROJ STSJ CV 543/2009

- Dolo por parte del trabajador y la imprudencia temeraria

El dolo supondría una voluntaria y consciente asunción del resultado producido por el accidente con el propósito de obtener un beneficio. Siendo una de las excepciones que se regula expresamente en el apartado cuarto del artículo 156 de la LGSS de la siguiente manera *“tampoco tienen la consideración de accidente de trabajo los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado”*.

Calificándose como dolosas, las conductas capaces de excluir la existencia de un accidente de trabajo, como *“la intención o el propósito deliberado de causar lesiones”*.

En un primer momento, una temprana sentencia del TS de 31 de marzo de 1952, negó la calificación del suicidio como accidente de trabajo, resolviendo varias sentencias posteriores con igual pronunciamiento. Sin perjuicio de que, la STS de 29 de octubre de 1970, fue la primera en reconocer el suicidio provocado por un trastorno mental derivado de un accidente de trabajo, como tal.

Así, en la doctrina de suplicación, son numerosos los pronunciamientos que otorgan al suicidio la calificación de accidente de trabajo siempre que se pueda acreditar la relación de causalidad.<sup>5</sup>

- Intervención de un tercero ajeno a la empresa en la producción del accidente

Pese a que el artículo 156.4 TRLGSS solamente excluye expresamente de la consideración de accidente de trabajo a los que sean debidos a fuerza mayor y a aquellos en los que concurra dolo o imprudencia temeraria por el trabajador, es práctica habitual en los distintos órganos judiciales, que se establezca como causa de ruptura de la relación de causalidad, la concurrencia del acto de un tercero ajeno a la empresa.

Dicha ruptura de la relación de causalidad se dará cuando el daño sufrido obedezca a razones personales entre agresor y agredido y no en el resto de los supuestos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha - ECLI:ES:TSJCLM:2016:375 – ROJ STSJ CLM 1672/2014

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 9049/2002 - ECLI:ES:TS:2049/2002 – ROJ STS 2297/2001

## 4.2- DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Por otro lado, habrá que hacer mención a la posible consideración de la conducta del supuesto de hecho como un delito contra los derechos de los trabajadores dentro de la esfera penal.

### *4.2.1. Regulación*

Estos delitos contra los derechos de los trabajadores se encuentran regulados en el Título XV de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, a partir de ahora, CP, del Libro II, dentro “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” de los artículos 311 al 318 del CP.<sup>7</sup>

### *4.2.2. Bien jurídico protegido*

El bien jurídico protegido en este caso es, el interés del Estado a que se respeten las condiciones mínimas de vida profesional de los trabajadores, así como los derechos individuales del ciudadano derivados de la condición de trabajador.

De tal manera que, en esta clase de delitos:

- El sujeto activo serán los sujetos obligados a proporcionar a los trabajadores dichos medios necesarios para el desarrollo de sus actividades con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Incluyendo el propio Tribunal Supremo en STS de 15 de julio de 1992 y 19 de octubre de 2000, a todas aquellas personas que desempeñen funciones de dirección o mando en una empresa que están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas destinadas a que el trabajo se realice con las prescripciones elementales de seguridad.
- El sujeto pasivo será el propio trabajador.
- El consentimiento del propio trabajador será irrelevante debido al carácter indisponible e irrenunciable de los derechos laborales.

---

<sup>7</sup> [BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)

#### 4.2.3. *El delito contra la seguridad y salud de los trabajadores: la responsabilidad penal de los empresarios*

Dicho delito contra la salud y seguridad de los trabajadores se tipifica expresamente en los artículos 316 y 317 del CP, castigando el hecho de *“no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”*. Por lo que, al tenor de lo dispuesto en el mismo, nos encontraríamos ante la comisión de un delito de omisión.

Se configuran como un tipo penal en blanco que reenvía su regulación a la normativa de prevención de riesgos laborales para la determinación de la existencia o no del delito, siendo esta la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.<sup>8</sup>

La conducta típica de este delito, en su modalidad dolosa, se describe expresamente en el artículo 316 del CP que sanciona a *“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*. Requiriendo la concurrencia de cuatro requisitos necesarios:

- Una conducta omisiva, consistente en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene necesarias
- La obligación propia del empresario es una obligación de medios, no de resultado. Por lo que, el empresario cumplirá con su obligación si pone todos los medios legales necesarios para que no se produzcan los daños, aunque finalmente los mismos se produzcan. Incumpliendo directamente la obligación en caso de no cumplir con su deber, aunque el daño no se produzca efectivamente

---

<sup>8</sup> [BOE-A-1995-24292 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.](#)

- Que se infrinjan las normas previstas en materia de prevención de riesgos laborales, expresados en la LPRL
- Que, a consecuencia de todo ello, se ponga en peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores afectados. Esta conducta omisiva debe ser de carácter doloso, consistente en la conciencia y la voluntad de asumir la realización de una actividad laboral con omisión de la obligación de cubrir los riesgos para la seguridad de los trabajadores.

En el supuesto de que además de dicha infracción de la prevención de riesgos laborales, se produzca una lesión para la integridad física del trabajador, nos encontraríamos ante un concurso ideal de delitos como se desprende del artículo 77 del Código Penal, tal y como ya dispuso el propio TS en STS 2445/2001 de 22 de diciembre.<sup>9</sup>

Considerándose también como concurso ideal de delitos, cuando el resultado lesivo es solo uno de los resultados que se podría producir, existiendo peligro para otros trabajadores, tal y como se determinó en STS 4 de junio de 2002<sup>10</sup> o SAP Pontevedra de 8 de enero de 2008.<sup>11</sup>

Por su parte, el artículo 318 del CP también contempla el supuesto de que dicha conducta se cometa en el ámbito de una persona jurídica, determinando que *“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado las medidas para ello. En estos supuestos, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o alguna de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código”*.

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 10259/2001 - ECLI:ES:TS:2001:10259 – ROJ STS 2445/2001

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 9060/2002 – ECLI:ES:TS:2002:9060 – ROJ STS 3413/2000

<sup>11</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 18/2008 – ECLI:ES:APPO:2008:18 – ROJ SAP PO 497/2007

### **4.3- RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: REQUISITOS Y CUANTÍA RECLAMABLE**

Habría que determinar qué tipo de responsabilidad se puede derivar de los hechos objeto de estudio y de los presupuestos necesarios para su nacimiento.

#### *4.3.1 De los presupuestos para la existencia de responsabilidad para los empresarios en caso de accidente de trabajo*

Reiterada doctrina jurisprudencial, por todas, la STS 2 de octubre de 2000<sup>12</sup>, viene exigiendo como requisitos determinantes de la existencia de responsabilidad del empresario en la producción de un accidente de trabajo, los siguientes:

- Que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de mecanismos existentes, bastando que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado, como se desprende de la STS de 26 de marzo de 1999<sup>13</sup>.
- Que se acredite un daño efectivo en el trabajador
- Que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso (lo cual puede romperse si dicha infracción es imputable al propio trabajador)

En función del tipo de responsabilidad, se necesitará la concurrencia de uno o varios requisitos, a saber, en primer lugar, que el propio artículo 14 de la LPRL impone al empresario diversas obligaciones con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud dentro del trabajo, reconociendo al trabajador el derecho a una protección eficaz en dicha materia. Incluso en el propio apartado 4 del artículo 15 de la LPRL señala “*que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador*”.

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 6957/2000 - ECLI:ES:TS:2000:6957 – ROJ STS 2393/1999

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2143/1999 - ECLI:ES:TS:1999:2143 - ROJ STS 1727/1998

Determinando el artículo 17.1 que *“empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adoptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores”*.

En el mismo sentido, el artículo 42 LPRL establece que *“el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”*.

El propio Tribunal Supremo ya en su Sentencia de 8 de octubre de 2001,<sup>14</sup> determinó que *“la vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso... el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con su trabajo...”*.

Como se desprende de la STS de 4 de mayo de 2015,<sup>15</sup> sobre el grado de diligencia exigible al deudor, determina que *“la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no solo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente, máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”*.

*El fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado (porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable), como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido”*.

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 4801/2010 – ECLI:ES:TS:2010:4801 – ROJ STS 4123/2008

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2827/2015 – ECLI:ES:TS:2015:2827 – ROJ STS 1281/2014

#### 4.3.2. Presupuestos

El sistema de responsabilidad empresarial en las contingencias profesionales puede ser estudiadas desde una perspectiva cuádruple, tal y como dispuso el Alto tribunal en STS 3546/2014<sup>16</sup>: “

- a) *las prestaciones, que suponen responsabilidad objetiva con indemnización tasada*
- b) *el recargo de las prestaciones ex art. 123 LGSS, por posible incumplimiento de las reglas técnicas impuestas como medidas de seguridad*
- c) *las mejoras voluntarias de la acción protectora*
- d) *como cierre del sistema, la responsabilidad civil de naturaleza contractual o extracontractual, por concurrir culpa o negligencia empresarial.”*

La responsabilidad en el ámbito laboral, como dispone el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su STSJ CAT 6728/2024<sup>17</sup>, “*no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado... por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto desmotivador en la política de prevención de riesgos laborales porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones”*.

Dicha responsabilidad civil se regula por lo establecido en el propio Código Penal, por expresa remisión al artículo 1.902 del Código Civil, según el cual “*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3546/2014 – ECLI:ES:TS:2014:3546 – ROJ STS 1257/2013

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6728/2024 – ECLI:ES:TSJCAT:2024:6728 – ROJ STSJ CAT 1367/2024

O el propio artículo 1.101 del Código Civil, que determina que *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas”*.

Así, de conformidad con la STS de 30 de junio de 2010 <sup>18</sup>, *“es requisito normativo de la responsabilidad civil, que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia”*.

Tal y como se desprende de lo dispuesto por el propio Tribunal Supremo en ST de 9 de febrero de 2005, *“las prestaciones de la Seguridad Social no agotan la indemnización total que pudiera proceder en concepto de responsabilidad civil por culpa o negligencia del empresario en la producción del accidente de trabajo”*.

Determinando la STSJ CL 3818/2024<sup>19</sup>, *“el cómputo del plazo de prescripción de un año para reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo no puede iniciarse hasta que el beneficiario tenga un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen”*.

Por lo tanto, para que pueda existir dicha posible responsabilidad del empresario en caso de un accidente de trabajo, deben darse ciertos presupuestos que permitan establecer que la empresa tuvo una conducta negligente o incumplió sus obligaciones de seguridad y prevención:

- Existencia de un daño real y evaluable

Debe existir un daño real, es decir, un perjuicio físico, psíquico o moral sufrido por el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo.

Este daño debe ser medible y cuantificable y deben poderse acreditar sus consecuencias en la vida del trabajador y en la capacidad laboral del trabajador.

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 4801/2010 – ECLI:ES:TS:2010:4801 – ROJ STS 4123/2008

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 3818/2024 – ECLI:ES:TSJCL:2024:3818 – ROJ STSJ CL 1108/2023

- Relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento del empresario

Es fundamental que exista un nexo de causalidad directo entre el daño sufrido por el trabajador y el incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Debe demostrarse que el accidente ocurrió por la falta de medidas de seguridad o de los protocolos necesarios, o por condiciones inseguras en el lugar de trabajo, siendo las mismas atribuibles al propio empleador.

- Culpa o negligencia del empresario

Para que exista responsabilidad, debe acreditarse que el empresario actuó con negligencia o que incumplió su deber de garantizar un entorno seguro para el trabajador, tal y como se desprende del ya mencionado artículo 14 de la LPRL.

- Incumplimiento de las normativas de prevención de riesgos laborales

La propia LPRL obliga a los empresarios a adoptar medidas específicas para proteger a los trabajadores de posibles accidentes.

En muchos casos, la responsabilidad del empresario se incrementa si se demuestra que ha incumplido normativa específica de seguridad laboral, como en el caso que nos acota, el hecho de no haber proporcionado el equipo de protección adecuado, o una evaluación incompleta de riesgos laborales.

- Ausencia de imprudencia temeraria del trabajador

Aunque el trabajador también tiene la obligación de cumplir con las medidas de seguridad y utilizar los equipos de protección personal, en caso de accidente se debe analizar si el trabajador actuó de forma temeraria o incumplió sus deberes de prevención de manera clara. Si se consigue demostrar que el trabajador actuó con imprudencia temeraria o negligencia grave, la responsabilidad del empresario podría reducirse.

#### *4.3.3. Cuantía reclamable: el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*

Para poder valorar los daños y los perjuicios causados en un accidente de trabajo, se utiliza la Tabla de Baremo de Accidentes de Circulación regulada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, modificado por la Ley 35/2015.<sup>20</sup>

Este baremo se aplica ya que, como bien establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 6728/2024<sup>21</sup>, *“Esta Sala no puede desconocer que el Sistema (Baremo) para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación que se estableció por la Adicional Octava de la Ley 30/1.995 y que hoy se contiene, como Anexo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, viene siendo aplicado con carácter orientador por muchos Juzgados y Tribunales de lo Social. Pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremación presenta, entre otras, las siguientes ventajas:*

*1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9-3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares.*

*2ª. Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.*

*3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos.*

*4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto.*

---

<sup>20</sup> [Tablas baremo indemnización accidente tráfico 2024](#)

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña – ECLI:ES:TSJCAT:2024:6728 – ROJ STSJ CAT 1367/2024

*Por ello, la aplicación del Baremo facilita la prueba del daño y su valoración, a la par que la fundamentación de la sentencia, pues como decía la sentencia del T.S. (II) de 13 de febrero de 2004, la valoración del daño con arreglo al baremo legal "es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusable (mente) de una mayor fundamentación".*

*La constitucionalidad del sistema de valoración que nos ocupa ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional que de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad propuestas, en su sentencia núm. 181/2000 , de 29 de junio , resolvió: que el sistema valorativo examinado es de aplicación obligatoria por los órganos judiciales; que el sistema no atenta contra el derecho a la igualdad o a un trato no discriminatorio; que tampoco atenta contra lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución , ni supone una actuación arbitraria de los poderes públicos y que no constituye un atentado contra la independencia judicial, ni contra el principio de tutela judicial efectiva. <sup>22</sup>*

Teniendo en consideración, por ende, que el Baremo de Accidentes de tráfico a tener en consideración ha de ser el de 2024, ya que, como dispuso el propio Tribunal Supremo en su STS 6500/2007<sup>23</sup>, “si se aplican los valores del Baremo de accidentes de tráfico vigentes al tiempo del accidente o los vigentes al tiempo de dictarse la sentencia de instancia que cuantifica el daño, la sentencia recurrida da por buena la aplicación de los valores vigentes al tiempo del accidente, al estimar que debe aceptarse el criterio del "juez a quo", salvo que sea irrazonable o evidentemente erróneo, pues no es preceptiva la utilización del Baremo para el cálculo de la indemnización y, como el mismo se aplica con carácter orientador, no cabe revisar la valoración efectuada por el juzgador por infringir las normas del Baremo”.

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña – ECLI:ES:TSJCAT:2024:6728 – ROJ STSJ CAT 1367/2024

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 6500/2007 – ECLI:ES:TS:2007:6500 – ROJ STS 4367/2005

#### *4.3.4. Efectos del accidente de trabajo en la cotización de la SS*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la LGSS, la cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realiza *“mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para actividad económica, ocupación o situación. Las primas correspondientes tendrán, en todo caso, condición de cuotas de la Seguridad Social a todos los efectos”*.

Así, las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio correspondiente, de la gestión de las prestaciones económicas y la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la SS.

#### **4.4 - LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: EN PARTICULAR, DIFERENCIA ENTRE LAS LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES Y LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

Habrà que diferenciar los tipos de prestaciones a las que tendrá derecho el trabajador, que se van a hacer mención a lo largo de este epígrafe:

En primer lugar, una pequeña introducción relativa al principio de la automaticidad absoluta de las prestaciones; seguido por la Incapacidad Temporal, la indemnización por las lesiones permanentes no invalidantes, así como su diferencia respecto de la prestación por incapacidad permanente en grado parcial, finalizando con la asistencia sanitaria.

Todas las prestaciones indicadas anteriormente son compatibles, pero de manera complementaria. Es decir, que, aunque se tenga derecho a todas las indemnizaciones anteriormente mencionadas, no se debe recibir una indemnización superior a los daños y perjuicios sufridos, para evitar lo que se conoce como “enriquecimiento del injusto”.

Así lo dispuso el Tribunal Supremo en su STS 3546/2014 <sup>24</sup> “en virtud del principio “compensatiolucri cum damno”, cuando existe el derecho a varias indemnizaciones, las mismas se entienden compatibles pero complementarias... con dos aclaraciones:

- a) con ello se persigue tanto evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador como el de quien causó el daño o la posible aseguradora
- b) la compensación de diversas indemnizaciones solo puede ser efectuada entre conceptos homogéneos”.

#### *4.4.1. Principio de automaticidad absoluta de las prestaciones*

Este principio garantiza el percibo de las prestaciones con cargo a la Entidad gestora o colaboradora, con independencia de que la empresa hubiese incumplido sus obligaciones en materia de cotización o alta en la SS.

Estableciendo la obligación de anticipar a cargo de la Seguridad Social las prestaciones, sin perjuicio de que sea ésta quien luego se dirija contra el empresario responsable.

Así lo dispone el propio artículo 167.3 de la LGSS “*las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. El indicado pago procederá aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio.*

*Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago”.*

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3546/2014 – ECLI:ES:TS:2014:3546 – ROJ STS 1257/2013

Habrá que partir de la base de que el propio artículo 167.1 de la LGSS dispone que *“las entidades gestoras de la Seguridad Social serán las responsables de las prestaciones...siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas...”*.

En el mismo sentido, el artículo 165.1 de la LGSS dispone que los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social *“causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliados y en alta en este régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia protegida”*.

Pese a que dicho artículo solo menciona dos de los requisitos (afiliación y alta o asimilación a la misma), a ellos hay que añadirle lo que dispone el artículo 124.2 LGSS que dispone que *“no se exigirán periodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidentes, sean o no de trabajo, o enfermedad profesional”*.

#### *4.4.2. Incapacidad temporal*

##### ○ Definición

Siendo considerada la IT como aquella prestación económica que tiene como finalidad cubrir la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Dicha prestación económica está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes especiales de la Seguridad Social.

- Duración y cuantía

En cuanto a la duración y cuantía de la prestación, el apartado primero del artículo 169 de la LGSS determina que *“el subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, debida a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, y tendrá una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días prorrogables por otros ciento ochenta días más, cuando se presuma que, durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación”*.

Determinando en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 13 de octubre de 1967, que *“durante el tiempo de baja por incapacidad temporal, se deberá percibir un salario equivalente al 75% de la base de contingencias profesionales”*.

Teniendo en consideración que, en caso de accidente de trabajo, empezará a devengarse la prestación por IT a partir del día siguiente al que haya tenido lugar, o desde el día siguiente a la baja cuando ésta fuese posterior a la fecha del accidente. El día del accidente correrá a cargo de la empresa.

En cuanto a la cuantía, la misma es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación por el número de días a que dicha cotización se refiere (siendo normalmente 30).

Pudiendo determinar, en virtud de la tabla salarial del “Convenio Colectivo de ámbito Provincial para el Comercio de Alimentación de Valladolid”,<sup>25</sup> que el trabajador pertenece al Grupo II del Nivel II, que corresponde al trabajo de conductor-repartidor, el salario base para el año 2024 asciende a 1.153,73€. Sin perjuicio de tener en consideración a efectos de determinar la base reguladora de la prestación, los complementos, pagas extraordinarias, entre otros.

---

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2022 DE LA OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN VALLADOLID, POR LA QUE SE DISPONE EL REGISTRO, DEPÓSITO Y PUBLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO PROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE ALIMENTACIÓN DE VALLADOLID ([BOPVA-A-2022-01144.pdf](#)).

Determinando la existencia al derecho de la prestación por Incapacidad Temporal, se tomará como base reguladora de la IT derivada del accidente de trabajo, la suma de:

- La base de cotización por la contingencia de accidentes de trabajo del mes anterior a la baja, excluyendo el importe de las pagas extraordinarias
- El promedio de la suma de las percepciones por horas extraordinarias de los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la IT

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la LGSS, *“serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal, aquellas personas incluidas en el RGSS que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinantes de incapacidad temporal, siempre que se encuentren afiliadas y en alta en dicho régimen, no siendo necesario un periodo previo de cotización para aquellos trabajadores que se encuentren en IT por un accidente de trabajo”*.

Dicho subsidio se encuentra condicionado a la existencia del correspondiente parte de baja médica y a su oportuna tramitación.

#### *4.4.4. Las lesiones permanentes no invalidantes*

Regulado en el artículo 201 del TRLGSS, considerándola una prestación especial basada en *“una indemnización a tanto alzado para el supuesto de que las lesiones causadas por accidente de trabajo no lleguen a constituir una incapacidad permanente”*.

Considerándose como lesión permanente no invalidante, aquellas lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo establecido al efecto, que, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa, como se desprende de la Orden ESS/66/2013 de 28 de enero.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> [BOE-A-2013-892 Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.](#)

Correspondiendo al INSS la determinación de la existencia de tales lesiones en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1.b) del RD 1300/1995 y previo dictamen-propuesta del EVI (art. 3.1.d) del RD y el artículo 10 de la Orden 18 de enero de 1996.<sup>27</sup>

Serán beneficiarios de esta, los trabajadores integrados en el RGSS, en alta o situación asimilada al alta, que hayan sufrido la lesión, mutilación o deformación con motivo de un accidente de trabajo y hayan sido dados de alta médica.

Estas cantidades o lesiones serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que se hayan tomado en consideración para declarar dicha incapacidad permanente y su grado en cuestión.

#### *4.4.5. La prestación de incapacidad permanente parcial: diferencia con las lesiones permanentes no invalidantes.*

La IPP, en virtud del artículo 3 del Decreto 1646/1972<sup>28</sup>, establece que “*se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma*”.

Por lo que, a diferencia de las lesiones permanentes no invalidantes, basadas en la obtención de una cantidad de dinero a tanto alzado por las secuelas derivadas del accidente de trabajo; la incapacidad permanente parcial es el grado más bajo dentro de las incapacidades permanentes, la cual concede a la persona trabajadora una indemnización equivalente a 24 mensualidades de las que se haya servido para el cálculo de la prestación recibida durante la incapacidad temporal.

---

<sup>27</sup> Blasco Lahoz José Francisco y López Gandía Juan, “Curso de Seguridad Social”, 9ª edición, Tirant lo Blanch, 2017.

<sup>28</sup> [BOE-A-1972-944 Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.](#)

Siendo abonada por la propia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en caso de accidente de trabajo.

La base reguladora de las mismas se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, siendo ésta el mes anterior a la baja más el promedio de las horas extraordinarias de los últimos doce meses en causa profesional.

Este tipo de incapacidad permanente será compatible con la profesión habitual del trabajador, ya que se trata de una disminución del rendimiento en su puesto, pero no deriva en la imposibilidad de su desempeño.

Siendo consideraba la profesión habitual en caso de accidente sea o no de trabajo la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, tal y como se desprende del artículo 11 de la Orden de 15 de abril de 1969<sup>29</sup> por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, *“aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.*

*A tales efectos se tendrán en cuenta los datos que consten en los documentos de afiliación y cotización”.*<sup>30</sup>

Esta incapacidad permanente parcial se concede cuando existan secuelas o limitaciones que afecten al rendimiento del trabajador pero que no le impide al mismo la realización de las tareas fundamentales en su profesión habitual.

---

<sup>29</sup> [BOE-A-1969-575 Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.](#)

<sup>30</sup> Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social (<https://www.boe.es/buscar/pdf/1969/BOE-A-1969-575-consolidado.pdf>)

En cuanto a los requisitos para tener derecho a la misma, se tiene que encontrar en una situación de alta o asimilado al alta en el momento del hecho causante. No siendo necesario un periodo mínimo de cotización en caso de que dicha incapacidad se derive de un accidente laboral, como ocurre en este caso.

#### *4.4.6. Tramitación del proceso por lesiones permanentes no invalidantes*

El procedimiento para iniciar la misma, sería la siguiente:

- De oficio:
  - Por iniciativa de la entidad gestora
  - A petición de la Inspección de Trabajo
  - Por petición del Servicio Público de Salud
- A solicitud de las entidades colaboradoras
- A petición del interesado:
  - Cumplimentando el modelo de solicitud de pensión de incapacidad permanente y lesiones
  - La documentación personal específica que se indica en el modelo
  - Realizándose a través de la Sede Electrónica de la SS

Posteriormente, el Equipo de Valoración de Incapacidades, el conocido EVI, formulará el dictamen-propuesta sobre la posible disminución o alteración de la integridad física del trabajador por las lesiones sufridas.

Así, los directores provinciales del INSS o del ISM, en su caso, dictarán resolución expresa indicando las lesiones y la cuantía de la indemnización en el plazo máximo de 135 días.

Existiendo una posible revisión cuando exista una agravación de las secuelas que motivaron la indemnización por las lesiones permanentes no invalidantes.

Por otro lado, existe un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución del INSS o del ISM para presentar una reclamación previa indicando los motivos en los que se está en desacuerdo con dicha resolución. Si, dicha reclamación previa fuera desestimada o no se hubiese recibido respuesta alguna en el plazo de 45 días hábiles, se podrá presentar directamente una demanda judicial en el Juzgado de lo Social correspondiente en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución o desde el silencio negativo. Sin perjuicio de que, posteriormente, se pueda interponer recurso de suplicación en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la sentencia para anunciar dicho recurso y otro plazo de 10 días para formalizarlo ante el Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente CCAA.

#### *4.4.7. Asistencia sanitaria*

En todo caso, las personas trabajadoras tienen reconocido el derecho a la asistencia sanitaria, prestación de la Seguridad Social, tal y como se desprende del artículo 1 del Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.<sup>31</sup> Dicha asistencia sanitaria incluirá todos los servicios médicos que el trabajador necesite para su completa recuperación del accidente sufrido.

Debido a que el accidente fue fruto del incumplimiento por parte de la empresa de las medidas de seguridad, el trabajador tendrá derecho a una cobertura médica de carácter amplio, gestionada por la propia mutua o, directamente por el propio sistema de la SS.

Dentro de la misma, la asistencia sanitaria puede cubrir los siguientes aspectos: desde la atención en urgencias, la hospitalización si hubo, los tratamientos médicos o quirúrgicos a los que se haya tenido que someter, así como hasta la rehabilitación correspondiente para poder conseguir la estabilización de las secuelas.

---

<sup>31</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10715-consolidado.pdf>

## 4.5. EL RECARGO DE PRESTACIONES

Junto con la indemnización de daños y perjuicios y de las diferentes prestaciones de la Seguridad Social que se establecerán, en determinados casos, bajo la concurrencia de una serie de requisitos o condiciones, el trabajador tendrá derecho al cobro del llamado “recargo de prestaciones”, de manera adicional al resto, sin tener carácter excluyente.

### 4.5.1- Concepto y requisitos para su nacimiento

En primer lugar, se basa en lo dispuesto en el artículo 164.2 de la Ley General de la Seguridad Social, según el cual *“todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de su adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”*.<sup>32</sup>

Por lo que, la amplitud de esta fórmula legal permite aplicar el recargo de las prestaciones a toda clase de incumplimientos empresariales, siempre que se den cinco grandes presupuestos:

- Que se produzca una lesión susceptible de ser calificada como accidente de trabajo o enfermedad profesional
- Que de tal lesión surja un derecho a una prestación económica de la Seguridad Social
- Que la lesión derive del propio incumplimiento o inobservancia por parte del empresario, debiendo existir culpa o negligencia por su parte

---

<sup>32</sup> [BOE-A-2015-11724 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

- Que exista una adecuada relación de causalidad entre el comportamiento del empresario y el resultado lesivo sufrido por la persona trabajadora. Así lo establece el propio Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza en STSJ de 03 de junio de 2024<sup>33</sup> cuando determinó que *“para que proceda la imposición del recargo de prestaciones, es necesario que haya mediado relación causal entre la infracción apreciada y el accidente sufrido, de manera tal, que el suceso dañoso haya sido determinado por el incumplimiento empresarial”*.
- Que tal incumplimiento o inobservancia se refiera a reglas o medidas de seguridad y salud en el trabajo, de cualesquiera que sean, generales o particulares, elementales o más especializadas, de seguridad propiamente o de mera salubridad, referidas a las instalaciones o referidas a las máquinas.

Por lo tanto, el recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor, sin que pueda ser objeto de aseguramiento alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier tipo de pacto o contrato que se intente realizar para cubrirla, compensarla o transmitirla; ya que, según la jurisprudencia, tiene carácter sancionador.

No se trata por lo tanto de una forma o modalidad de prestación de la Seguridad Social que justifique su asunción por la Entidad Gestora correspondiente. Ya que, su imputación es atribuible, de manera exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Sin perjuicio de que el artículo 15.5 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales generó algunas dudas sobre la admisibilidad de su aseguramiento, ya que dicho artículo establece la posibilidad de la empresa de concertar operaciones de seguro que tengan como objeto garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo; sin perjuicio de que la jurisprudencia recuerda la imposibilidad de dicho aseguramiento a tenor del artículo 164 LGSS.

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza – ECLI:ES:TSJAR:2024:1174 – ROJ STSJ AR 387/2024ab

En cuanto a su ámbito de aplicación, la finalidad del recargo no es otra sino la de incrementar las prestaciones que se derivan del accidente de trabajo y, por tanto, los beneficiarios de esta serán los que tengan también la condición de beneficiarios del recargo; no procediendo dicho recargo cuando no existieren beneficiarios de las prestaciones sobre las que deba imponerse.

Siendo dicha prestación irrenunciable por el propio trabajador, careciendo de validez jurídica todos aquellos posibles pactos entre empresa y trabajador sobre el recargo de las prestaciones, debido a que la existencia o no del mismo es declarada por el propio INSS.

Dicho recargo se aplicará a todas las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social que tengan como causa un accidente de trabajo o enfermedad profesional, incapacidad temporal, indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, incapacidad permanente en cualquiera de sus grados o muerte y supervivencia.

Siendo de carácter independiente y compatible con las de todo orden, incluida la posible existencia de responsabilidad penal, debido a la no aplicación del principio “non bis in idem”.

El plazo de prescripción de dicha reclamación será de cinco años. Sin perjuicio de que existen diversas consideraciones sobre el dies a quo de dicho plazo, el Tribunal Supremo ha establecido que el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que la acción pueda ser ejercitada, dando lugar cuando concurren los tres elementos que integran el derecho al cobro:

- El accidente de trabajo
- La infracción de las medidas de seguridad
- El hecho causante de la prestación de la Seguridad Social objeto del recargo

Por lo que, atendiendo a la especial naturaleza de esta instrucción y los destinatarios de esta, fija como fecha de inicio, el día en que “finaliza el último expediente incoado ante la Seguridad Social en reclamación de prestaciones”.

Según la STS de 18 de septiembre de 2018 <sup>34</sup>, es preceptivo para encontrarnos ante un recargo, una serie de presupuestos.

En este mismo sentido se pronunció a través de la STS de 28 de febrero de 2019, <sup>35</sup> recordando que *“los elementos necesarios para la imposición del recargo serán: la comisión de una infracción, la producción de un daño y el nexo causal entre uno y otro elemento”*.

Siendo el empresario, en todo caso, el que tiene la posición de garante en el cumplimiento de las normas de prevención.

Sin perjuicio de que el trabajador tenga la obligación de utilizar correctamente los medios proporcionados por el empresario, sin tener la obligación de aportarlos. Todo ello dentro de los criterios de la normalidad y de razonabilidad, exigibles a un empresario normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial.

#### 4.5.2- Cuantía

Los criterios que contenía el artículo 156.3 de la Ordenanza de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo<sup>36</sup> para poder calificar las infracciones empresariales en leves, graves y muy graves, comenzaron a emplearse tras la entrada en vigor de la LPRL, para la graduación de las sanciones derivadas de dichas infracciones.

De tal manera, el actual artículo 39.1 TRLISOS, establece que *“las sanciones por infracciones tipificadas por éste se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes”*.

---

<sup>34</sup> Según la [STS 3454/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3454 - Poder Judicial](#), es preceptivo para encontrarnos ante un recargo que concurren una serie de presupuestos exigidos por la propia doctrina jurisprudencial *“la comisión por la empresa de una infracción de las medidas de seguridad o falta de la diligencia prudente del empleador; acreditar la causación de un daño efectivo al trabajador; existe de la relación de causalidad entre infracción y resultado dañoso; resultado lesivo no producido por fuerza mayor, caso fortuito o negligencia exclusiva no previsible por el trabajador, o por con culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario”*

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 983/2019 – ECLI:ES:TS:2019:983 – ROJ STS 508/2019

<sup>36</sup> Ordenanza General de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo (<https://www.boe.es/boe/dias/1971/03/16/pdfs/A04303-04314.pdf>)

Dichos criterios en materia de prevención de riesgos laborales vienen recogidos en el artículo 39.3 del mismo cuerpo legal, siendo estos:

- “a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.*
- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.*
- c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.*
- d) El número de trabajadores afectados.*
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.*
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.*
- h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales”*

Recogiendo dicha lista algunos de los principios o conceptos más utilizados por los TTSSJJ a la hora de resolver respecto del porcentaje pertinente para el recargo de las prestaciones de la Seguridad Social generadas por la omisión de medidas preventivas.

Sin perjuicio de que parte de la doctrina considera que el artículo 164 LGSS debe desprenderse la lógica de aprovechar los tres tipos de infracción administrativa (leve, grave y muy grave) para adjudicar al recargo los porcentajes del 30, 40 y 50% respectivamente, pivotando al alta o a la baja, en atención a las circunstancias concurrentes de cada caso a través de la aplicación del criterio regulado en el artículo 39.3 LISOS.<sup>37</sup>

Pudiendo difícilmente imaginar la determinación exacta de la cuantía del recargo. Sin perjuicio de que, en el caso que nos acota, al tratarse de una infracción de carácter grave, en mi opinión, el porcentaje aplicable sería el del 40%.

---

<sup>37</sup> PURCALLA BONILLA, M.A.. (2000) *El recargo de las prestaciones por incumplimiento de las normas de seguridad... op. cit.* Pág. 222

## **5.- DICTAMEN JURÍDICO.**

Don Raúl Gil interesa conocer el parecer del Letrado que suscribe sobre los siguientes extremos:

### **5.1. ¿Podría haber incurrido DISTRIBUCIONES DE BEBIDAS, S.L. en un delito contra sus derechos como trabajador?**

En este caso, habrá que entender que no habría cabida en un delito contra los derechos de los trabajadores, debido a que, según la propia empresa de prevención, analizadas las condiciones de trabajo y los riesgos inherentes a la actividad, no se determinó como protocolo de riesgo, los daños físicos en cara u ojos.

Habiendo recibido las correspondientes botas de seguridad, siendo estas, en principio, el único elemento necesario para el desempeño del trabajo con la seguridad necesaria.

Sin perjuicio de que, tras el accidente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiera un informe concluyendo que la causa del accidente fue “la notoria insuficiencia de los medios de protección individual”, apreciándose así, una infracción en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

Por su parte, en caso de que se volviera a producir un accidente de trabajo en las mismas o similares condiciones derivadas de dicha infracción anteriormente descrita, tras el informe relativo a la comisión de la infracción, el artículo 12.1 b de la LISOS, determina que se considera infracción grave el hecho de *“No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales”*.

Así como el apartado 6 del mismo artículo 12 de la LISOS, considera también como infracción grave el hecho de *“Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales”*.

Por lo que, en el caso de que concurra dicha reincidencia, sí que entraría en materia el derecho penal pese a su carácter de última ratio, ya que sí se cumpliría el tipo penal regulado en el artículo 316 del Código Penal, según el cual *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*.

Entendiendo que sí que sería considerado dicho acto como un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso con un delito de lesiones por imprudencia grave, ya que estarían legalmente obligados tras el informe realizado por la Inspección de Trabajo, y aun así no les faciliten a los trabajadores dicho medios necesarios.

## **5.2. ¿Podría reclamar a la empresa los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo? ¿A qué cuantía tendría derecho el trabajador por este concepto?**

Sí, podrá reclamar. Además, en función del tipo de accidente, así como de su gravedad, existirán dos vías diferentes por las que poder reclamar una indemnización por daños y perjuicios en caso de accidente laboral: ante los Juzgados de lo Social y por la vía penal siempre que no efectuara la correspondiente reserva de acciones civiles, en cuyo caso, se tramitaría ante la Jurisdicción social.

Determinada la no existencia de responsabilidad penal, en el proceso por la vía social, los órganos jurisdiccionales del orden social serán los que resulten competentes, tal y como dispone el artículo 2.b de la LRJS.

En estos casos, el plazo de prescripción será de un año, tal y como se desprende del artículo 59 del ET. Siendo el dies a quo de dicho plazo de prescripción, tal y como ha determinado el TSJ de CyL en STSJ CL 3818/2024 “el cómputo de plazo de prescripción de un año para reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo no puede iniciarse hasta que el beneficiario tenga un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen”

Por lo que, el plazo para poder solicitarlo será de un año desde que se conozca el alcance de las secuelas, es decir, desde septiembre de 2024, fecha en que se emite el Informe Médico-Pericial de Valoración del daño corporal. Pudiendo solicitar dicha indemnización hasta agosto de 2025.

### **¿A qué cuantía tendría derecho el trabajador por este concepto?**

Emitido Informe Médico-Pericial de Valoración del daño corporal en septiembre de 2024, se ha concluido que el trabajador presenta las siguientes secuelas:

- Secuela anatómico-funcional consistente en importante pérdida de agudeza visual en ojo derecho (del 60 % en visión de lejos), que valora en 4 puntos (perjuicio psicofísico). La cual se regula en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre<sup>38</sup>, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en el Baremo correspondiente,<sup>39</sup> según el cual, para la edad de 41 años, los cuatro puntos de perjuicios psicofísico, la cantidad abonable asciende a **4.161,97€**.
- Secuela estética consistente en cicatriz queloide de 3 cm. en mejilla derecha, que valora, como perjuicio estético moderado, en 8 puntos, para la edad de 41 años, asciende a la cantidad de: **8.926,53 €**, conforme a las Tablas 2.A.2 de baremo de accidentes de tráfico para el año 2024.

---

<sup>38</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10197.pdf>

<sup>39</sup> [https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Regulacion/DocumentosRegulacion/Tablas indemnizatorias Baremo 2024.pdf](https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Regulacion/DocumentosRegulacion/Tablas%20indemnizatorias%20Baremo%202024.pdf)

- Por otro lado, el trabajador sufrió un total de 64 días de perjuicio moderado (desde el 20/05/2024 que sufrió el accidente hasta el 15/08/2024 que recibió el alta). Por lo que, habrá que multiplicar la cantidad de 64,25€ por 64 días, siendo un total de **4.112€**, conforme a lo dispuesto en la Tabla 3.B de Indemnizaciones por lesiones temporales regulado en el Baremo de accidentes de tráfico para el año 2024.
- La utilización de gafas con graduación para suplir la pérdida de A.V. producida en su ojo derecho podría considerarse como una órtesis, ya que, la propia Real Academia Española considera la misma como “dispositivo que sirve para mejorar una función disminuida”, siendo indemnizable conforme a lo dispuesto en la Tabla 2.C. de perjuicio patrimonial tal y como dispone el artículo 115 de la Ley 35/2015, que considera dicha órtesis como daño emergente en su punto 2, con hasta 61.774,29€. Por lo que, la cuantía a recibir en dicho concepto será el relativo al precio de las gafas que obtenga, siempre y cuando la misma sea razonable y justificado mediante la correspondiente factura de la compra.

### **5.3.¿Podría reclamar a su empleadora un recargo de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo? ¿Y contra el Servicio de Prevención Ajeno?**

El trabajador sí que podrá reclamar a su empleadora un recargo de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo debido a que se cumplen los requisitos que se necesitan para el nacimiento de este:

- Que se produzca una lesión susceptible de ser calificada como accidente de trabajo, y así lo entendió la propia SS
- Que de tal lesión surja un derecho a una prestación económica de la Seguridad Social, ya que el trabajador está recibiendo la prestación relativa a la incapacidad temporal
- Que la lesión derive del propio incumplimiento o inobservancia por parte del empresario, debiendo existir culpa o negligencia por su parte, ya que no se le entregó al trabajador por el empresario, todos los medios necesarios para el desempeño de su puesto de trabajo de manera adecuada

- Que exista una adecuada relación de causalidad entre el comportamiento del empresario y el resultado lesivo sufrido por la persona trabajadora. Siendo el hecho de no disponer del EPI necesario, el motivo del accidente
- Que tal incumplimiento o inobservancia se refiera a reglas o medidas de seguridad y salud en el trabajo, de cualesquiera que sean, generales o particulares, elementales o más especializadas, de seguridad propiamente o de mera salubridad, referidas a las instalaciones o referidas a las máquinas; basado dicho incumplimiento anteriormente descrito, el incumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo

Mientras que, por el contrario, no podrá ser solicitado dicho recargo ante el Servicio de Prevención Ajeno porque se trata de un recargo que tiene que hacer frente exclusivamente el empresario, ya que se trata de una sanción impuesta al mismo.

Debido a su carácter sancionador, su imputación solo será atribuible de manera exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y así lo ha entendido el TSJ de Aragón, en su STSJ de Aragón de 17 de abril de 2023<sup>40</sup> donde se ha concluido *“que no existe responsabilidad extendida a los servicios de prevención externos por recargos en las prestaciones de la seguridad social, aun con evaluaciones de riesgo incompletas.*

*Debido a que dichos servicios no participan en el proceso productivo ni tienen relación laboral con los trabajadores. Recayendo la responsabilidad en las empresas directamente involucradas con el accidentado y su proceso productivo, según la interpretación del artículo 164 LGSS”.*

---

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón – ECLI:ES:TSJAR:2023:546 – ROJ STSJ AR 123/2023

Respecto de la cuantía del recargo, en mi opinión, el trabajador tendría derecho a un 40% del mismo, ya que, al cometer el empresario una infracción en materia de prevención de riesgos laborales de carácter grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.16.f. de la LISOS que determina como tal *“Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de: f) Medidas de protección colectiva o individual.*

#### **5.4. ¿Tendría derecho a alguna prestación de la Seguridad Social derivada del accidente de trabajo?**

El trabajador tendrá derecho a una serie de prestaciones de la Seguridad Social derivada del accidente de trabajo:

- La IT hasta el 15 de agosto de 2024, día de la obtención del alta sin oposición por parte del propio trabajador. A este proceso, y en función del tipo de contingencia ante el que nos encontremos, se le asocia un subsidio económico que trata de cubrir la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a un accidente laboral, se encuentra imposibilitado de manera temporal para trabajar y necesita dicha asistencia sanitaria de la Seguridad Social para compensar esa diferencia
- La prestación por lesiones permanentes no invalidantes ya que la lesión, mutilación o deformación sufrida fue con motivo de un accidente de trabajo y hayan sido dados de alta médica. La cantidad que recibirá este trabajador será de 2.300€, ya que así se establece en el Anexo de la Orden ISM/450/2023<sup>41</sup>, de 4 de mayo, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes<sup>42</sup>, en su apartado I para la pérdida de A.V. superior al 50%

---

<sup>41</sup> [BOE-A-2023-10874 Orden ISM/450/2023, de 4 de mayo, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes.](#)

<sup>42</sup> [Disposición 10874 del BOE núm. 108 de 2023](#)

- Mientras que, el apartado VI de la misma Orden, determina que, se indemnizará con una cantidad de 647 a 2.552€ por las cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores.

Así, en estos casos, el artículo 102 de la Ley 35/2015 que determina los diferentes grados de perjuicio estético, en su apartado 2.e., considera este como de carácter moderado al establecer que *“un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial...”*.

Por lo que se podría determinar una compensación económica de la mitad en adelante al tratarse de una zona tan visible como es la cara y de carácter queloide.

- El recargo de las prestaciones, en un 40% sobre las diferentes prestaciones de la SS, es decir, la IT y las lesiones permanentes.

## **6.- BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA.**

### **6.1. PÁGINAS WEB**

- Guías jurídicas – Documento Relacionado. Editorial La Ley. *Guías Jurídicas – Documento relacionado* (laley.es) [guiasjuridicas.es](https://www.laley.es/guiasjuridicas.es) - [Documento Relacionado \(laley.es\)](https://www.laley.es/documento-relacionado)
- Documento del INSST. *Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo* (s.f.). *Documento relacionado* (insst.es) <https://www.insst.es/documents/94886/3978182/Tema+29.+Concepto+de+Accidente+de+Trabajo+y+Enfermedad+Profesional.pdf/d6657d8f-c271-f41f-d59e-a96c19cc898a?t=1663571203705>
- Guía de cumplimiento PAT Delta. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. *Guía de cumplimentación del PAT Delta* (mites.gob.es) [Guia-cumplimentacion-PAT-Delta.pdf \(mites.gob.es\)](https://www.mites.gob.es/guia-cumplimentacion-PAT-Delta.pdf)
- Conceptos jurídicos (s.f.), *Artículo 318 del Código Penal*. (conceptosjuridicos.com) [Artículo 318 del Código Penal \(conceptosjuridicos.com\)](https://www.conceptosjuridicos.com/articulo-318-del-codigo-penal)
- Indemnizaciones por Accidente Laboral 2024. Cuestiones laborales (2024). *Todas las indemnizaciones por accidente laboral – 2024* (cuestioneslaborales.es) [Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual \(cuestioneslaborales.es\)](https://www.cuestioneslaborales.es/incapacidad-permanente-parcial-para-la-profesion-habitual)
- Seguridad Social: Información Útil. *Información útil sobre la Seguridad Social* [0b93b59d-5d99-4747-9887-b4244b8fef39 \(insst.es\)](https://www.insst.es/0b93b59d-5d99-4747-9887-b4244b8fef39)

### **6.2. NORMATIVA**

- Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

- Orden ISM/450/2023, de 4 de mayo, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes.
- Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

### **6.3. JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña SSTSJ CAT 2547/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:2547 – ROJ STSJ CAT 6246/2014
- Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y La Mancha - ECLI:ES:TSJCLM:2013:2599 - ROJ STSJ CLM 2599/2013
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana - ECLI:ES:TSJCV: 2009:9091 – ROJ STSJ CV 543/2009
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha - ECLI:ES:TSJCLM:2016:375 – ROJ STSJ CLM 1672/2014
- Sentencia del Tribunal Supremo 9049/2002 - ECLI:ES:TS:2049/2002 – ROJ STS 2297/2001
- Sentencia del Tribunal Supremo 10259/2001 - ECLI:ES:TS:2001:10259 – ROJ STS 2445/2001
- Sentencia del Tribunal Supremo 9060/2002 – ECLI:ES:TS:2002:9060 – ROJ STS 3413/2000

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 18/2008 – ECLI:ES:APPO:2008:18 – ROJ SAP PO 497/2007
- Sentencia del Tribunal Supremo 6957/2000 - ECLI:ES:TS:2000:6957 – ROJ STS 2393/1999
- Sentencia del Tribunal Supremo 2143/1999 - ECLI:ES:TS:1999:2143 - ROJ STS 1727/1998
- Sentencia del Tribunal Supremo 4801/2010 – ECLI:ES:TS:2010:4801 – ROJ STS 4123/2008
- Sentencia del Tribunal Supremo 2827/2015 – ECLI:ES:TS:2015:2827 – ROJ STS 1281/2014
- Sentencia del Tribunal Supremo 3546/2014 – ECLI:ES:TS:2014:3546 – ROJ STS 1257/2013
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6728/2024 – ECLI:ES:TSJCAT:2024:6728 – ROJ STSJ CAT 1367/2024
- Sentencia del Tribunal Supremo 4801/2010 – ECLI:ES:TS:2010:4801 – ROJ STS 4123/2008
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 3818/2024 – ECLI:ES:TSJCL:2024:3818 – ROJ STSJ CL 1108/2023
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña – ECLI:ES:TSJCAT:2024:6728 – ROJ STSJ CAT 1367/2024
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña – ECLI:ES:TSJCAT:2024:6728 – ROJ STSJ CAT 1367/2024
- Sentencia del Tribunal Supremo 6500/2007 – ECLI:ES:TS:2007:6500 – ROJ STS 4367/2005
- Sentencia del Tribunal Supremo 3546/2014 – ECLI:ES:TS:2014:3546 – ROJ STS 1257/2013
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza – ECLI:ES:TSJAR:2024:1174 – ROJ STSJ AR 387/2024
- Sentencia del Tribunal Supremo 983/2019 – ECLI:ES:TS:2019:983 – ROJ STS 508/2019
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón – ECLI:ES:TSJAR:2023:546 – ROJ STSJ AR 123/2023

#### 6.4. MANUALES

- Blasco Lahoz, José Francisco, y Juan López Gandía. “*Curso de seguridad social*. 15ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.”
- Benlloch López, M.C., y Ureña Ureña Y., “*Manual básico de Seguridad y Salud en el trabajo*”, Invassat, 2021
- De Pablo Hermida, J.M., “*Vademecum acceso a la abogacía, Volumen V laboral*”, Colex, 2024
- Romero Rodenas, M.J., “*El accidente de trabajo en la práctica judicial*”, Editorial Bomarzo, 2017
- López Fernández Rubén. “*El recargo de las prestaciones económicas de Seguridad Social: historia, presente y futuro*”. 1º edición. Murcia. Ediciones Laborum, 2018
- Purcalla Bonilla, M.A., “*El recargo de las prestaciones por incumplimiento de las normas de seguridad, 2000*”
- Cuadros Garrido, M.E., “*Ocasionalidad y presunción en el accidente de trabajo*”, 1º edición, Aranzadi, 2022

